



AUTO INTERLOCUTORIO N.º 0614

RADICACIÓN No.: 76-111-40-03-001-2024-00100-00

ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ SOTO

ACCIONADO: GOBERNACIÓN DEL DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA,
SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE LA MISMA ENTIDAD TERRITORIAL y
COSMITET LTDA

JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE BUGA

Catorce (14) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Revisado el expediente, se advierte la necesidad de vincular a la presente acción constitucional a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a todos los participantes que superaron la prueba de conocimiento y con quienes se conformaron las listas de elegibles en los Procesos de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, para el empleo de docente de área educación física, recreación y deporte rural con OPEC No. 183900, en tanto que podrían resultar afectados con la decisión de fondo que se emita al interior de esta causa.

Igualmente, considerando la contestación de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA en la cual pide ordenar que MANUEL JOSÉ SÁNCHEZ SOTO sea vinculado al SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, REGIMEN SUBSIDIADO, se procederá con la vinculación de la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES y a las SECRETARÍAS DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y MUNICIPAL DE BUGA.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 1º Civil Municipal de Buga,

RESUELVE:

1º VINCULAR a este asunto constitucional a la ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES, a la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE, a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE BUGA, a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y a todos los participantes que superaron la prueba de conocimiento y con quienes se conformaron las listas de elegibles en los Procesos de Selección de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, para el empleo de docente de área educación física, recreación y deporte rural con OPEC No. 183900 por cuanto podría resultar afectada con la decisión de fondo que se profiera.

2º CONCEDER a los vinculados el término de un (1) día contado a partir de la notificación de esta providencia para que se pronuncie sobre los hechos y



pretensiones contenidos en el escrito inicial. Desde ya, se advierte que de no rendir el informe oportunamente, se tendrá por cierta la situación fáctica en que se sustenta el solicitado resguardo constitucional (art. 20 del Decreto 2591 de 1991).

3°- ORDENAR a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL que de manera inmediata publiquen en su página web o canal de comunicación idóneo, la presente providencia junto con el escrito de tutela y sus anexos, con el fin de notificar a todos los participantes que superaron la prueba de conocimiento y con quienes se conformaron las listas de elegibles en los Procesos de Selección de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos Docentes y Docentes, para el empleo de docente de área educación física, recreación y deporte rural con OPEC No. 183900. Prueba de la referida comunicación deberá allegarse a este despacho dentro del término conferido en el numeral precedente.

4°- NOTIFICAR por el medio más expedito y eficaz la presente providencia a las autoridades vinculadas y **REMITIR** a estas copia de la solicitud de tutela con sus anexos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JDBP

WILSON MANUEL BENAVIDES NARVÁEZ
Juez

Firmado Por:

Wilson Manuel Benavides Narvaez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Buga - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d75bd69ed8a3bdacc584f27b6912c700a02c5cb60fe8e344d74a697156ff1d88**

Documento generado en 14/03/2024 04:49:03 p. m.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
JUEZ MUNICIPAL CON FUNCIONES CONSTITUCIONALES
Guadalajara de Buga, Valle del Cauca.
E.S.D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: MANUEL JOSÉ SANCHEZ SOTO
ACCIONADA: GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA- SECRETARIA DE EDUCACIÓN Y CORPORACIÓN DE SERVICIOS MÉDICOS INTERNACIONALES THEM y CIA. (COSMITET LTDA.)

MANUEL JOSÉ SANCHEZ SOTO identificado como aparece al pie de mi firma, mayor de edad, vecino de éste municipio, y obrando en mi propio nombre acudo ante usted en solicitud de amparo constitucional establecido en el Artículo 86 de la Constitución Política denominado ACCION DE TUTELA en contra de la Gobernación del Valle del Cauca y COSMITET LTDA., para que se sirva ORDENAR la protección de mis derechos constitucionales, el reintegro al empleo que ostentaba y la entrega de los insumos y servicios que indicare en la parte petitoria de éste escrito, por considerar que se me están violentando mis derechos a la Seguridad Social, al Trabajo, a la Vida y a la Vida Digna, cuyos hechos y consideraciones expongo a continuación:

HECHOS Y CONSIDERACIONES:

PRIMERO: En el mes de mayo de 2016, fui nombrado por parte de la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, como docente del área de educación física, recreación y deporte, específicamente en la Institución Educativa José Acevedo y Gómez del municipio de Restrepo, Valle del Cauca.

SEGUNDO: Desde dicha fecha, desempeñe mis funciones en la referida Institución Educativa.

TERCERO: Como quiera que desde hace más de quince (15) años tengo diagnosticada diabetes mellitus insulino dependiente, en los últimos años he tenido un deterioro en mi salud, especialmente mi salud visual, causándoseme una retinopatía diabética, que me tiene desde hace más de año y medio incapacitado, razón por la cual se me califico una pérdida de la capacidad laboral equivalente al 82.90%.

TERCERO: En virtud de lo expuesto, inicie ante el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio- Fomag, los tramites correspondientes a efectos de que se me reconozca la pensión por invalidez, ello dada mi calificación por pérdida de la capacidad laboral.

CUARTO: En virtud de lo anteriormente expuesto y como quiera que tenia conocimiento de que la Secretaría de Educación del Departamento del Valle del Cauca, iba a hacer uso de las listas de elegibles resultantes del concurso de méritos, para proveer entre otros el empleo que desempeñaba,

informe dicha situación a la misma, obteniendo por parte de ellos respuesta mediante comunicación de fecha 10 de octubre de 2023, en la cual aceptaban mi condición como un hecho constitutivo de ESTABILIDAD LABORAL REFORZADA.

QUINTO: No obstante lo anterior y pese a encontrarme en espera de que finiquite mi trámite de reconocimiento de pensión y con incapacidad vigente en razón de las patologías en este escrito señaladas, el Departamento del Valle del Cauca, profirió el Decreto No. 1-17-1263 de fecha 7 de noviembre de 2023 “Por medio del cual se declara la insubsistencia de unos nombramientos provisionales en vacancia definitiva y se efectúan unos nombramientos en periodo de prueba mediante aplicación de lista de elegibles del “Proceso de Selección 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022- Directivos Docentes y Docentes” OPEC No. 183900, en el empleo de Docente de Área de Educación Física, Recreación y Deporte – Rural, en la planta de Cargos Docentes y Directivos Docentes de las Instituciones Educativas de los municipios no certificados del Departamento del Valle del Cauca financiada con Recursos del Sistema General de Participaciones para Educación” y entre otros declaro insubsistente mi nombramiento y como consecuencia de ello, fui desvinculado de mi EPS, que como lo he señalado es COSMITET LTDA.

SEXTO: A la postre continuo con incapacidades vigentes, sin embargo, en mi EPS figuro como inactivo, circunstancia que pone en gran riesgo mi vida, pues tengo instalada una bomba de insulina y dada mi desafiliación la EPS, no se me suministran los insumos y medicamentos necesarios, señalando que cuento con los suficientes solo hasta el día 10 de marzo del año 2024.

SEPTIMO: Por lo aquí expuesto es claro que las actuaciones desplegadas por la Secretaria de Educación del Departamento del Valle del Cauca y COSMITET LTDA, vulneran mis derechos fundamentales y ponen en peligro mi vida.

DERECHOS VIOLADOS:

De lo narrado se establece la violación a los siguientes Derechos Fundamentales consagrados en la Constitución Política y en Tratados Internacionales que versan sobre Derechos Humanos y que conforme lo ordena el Art. 93 de nuestra Carta prevalecen sobre el orden interno y que los derechos y deberes consagrados en nuestra Constitución deben interpretarse conforme a los Tratados Internacionales ratificados por nuestro país.

Primero: Derecho a un adecuado nivel de vida

Este derecho fundamental se encuentra consagrado en el artículo 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos que, conforme lo dispuesto por el Art. 93 y 94 de la Constitución prevalece sobre el orden interno y la enunciación de derechos y garantías contenidos en nuestra Constitución y Convenios Internacionales no debe entenderse como negación de otros que son inherentes a la persona humana, así no figuren expresamente.

El Art. 25 reza: “Toda persona tiene derecho a un nivel adecuado que le asegure, así como a su familia, **la salud y el bienestar**, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, **la asistencia médica y los servicios sociales necesarios...** (Subrayas y negrillas no originales).

Para nuestro caso se ha violado este derecho en virtud a que COSMITET LTDA no ha suministrado respuesta alguna para mis insumos y más aún, no ha dado una respuesta oportuna a mi solicitud, situación que pone en peligro mi salud y mi vida.

Segundo: Derecho a la vida en conexidad con la salud y la seguridad social consagrados así:

En la Constitución Política de Colombia en el Art. 11.

En la Declaración Universal de Derechos Humanos en el Art. 3

En el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en el Art. 6.

En la Convención Americana de Derechos Humanos en el Art. 4.

Este derecho se viola en forma indirecta.

El no suministro oportuno de los insumos y servicios agiliza el proceso de deterioro de la calidad de vida de mi señora madre así como su vida digna.

También está directamente relacionado con la SOBREVIDA.

El derecho a la salud y seguridad social se encuentran consagrados así:

-En la Constitución Política en los Art. 47, 48 y 49.

-En la Declaración Universal de Derechos Humanos, Art. 22.

-En el Pacto Internacional de Derechos Económicos y Sociales, Art. 9 y 10H, 12 y 14.2.B.

-En la Convención Americana de Sobre Derechos Humanos, Art.26.

Tercero: Criterio de la Honorable Corte Constitucional:

Al respecto la Honorable Corte Constitucional se ha manifestado de todos los temas en cuestión así:

En lo concerniente a los insumos ordenados por un médico diferente al tratante en la sentencia T-104 de 2010 MP. JORGE IVAN PALACIO PALACIO, La corte expreso lo siguiente en lo concerniente a los conceptos del médico tratante:

“En conclusión, una Entidad Promotora de Salud desconoce el derecho fundamental a la salud de una persona cuando, teniendo conocimiento de una orden médica de un médico particular, se abstiene de estudiarla o la descarta con motivos diferentes a los científicos”, pues en el caso en particular de que por el mero hecho de que tenga una bomba de insulina ordenada e instalada por una E.P.S. anterior, hay dictamen de un médico que ordena esos insumos, aunado a lo anterior a la negativa de Cosmitet Ltda. De darme una cita con el endocrinólogo quien es el que debe hacer las órdenes del caso.

De otro lado en lo concerniente a la interrupción de tratamientos, la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-124 de 2016 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA ha manifestado lo siguiente: “Las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los

tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos...

Teniendo en cuenta lo anterior, el Estado y los particulares comprometidos con la prestación de servicios de salud deben facilitar su acceso conforme a principios como el de continuidad e integralidad. A la luz de los postulados jurisprudenciales de la Corte, la prestación del servicio de salud implica que se debe dar de manera eficaz, regular, continua y de calidad. Por tanto, las EPS no pueden omitir la prestación de los servicios de salud que supongan la interrupción de los tratamientos por conflictos contractuales o administrativos, e impidan el acceso de sus afiliados a la finalización óptima de los tratamientos. Lo anterior obedece al principio de la buena fe y a la obligación de garantía del Estado consistente en evitar situaciones que pongan en peligro los derechos fundamentales de la vida, la salud, integridad personal o la dignidad de los usuarios de los servicios médicos.”

Extracto jurisprudencial del que se desprende con la seguridad jurídica del caso, que dada mis circunstancias de salud, no se me puede interrumpir mi tratamiento con la bomba de insulina.

En lo que respecta a la desvinculación de los empleados públicos nombrados en provisionalidad, la Corte Constitucional, en la sentencia T-063 de 2022, manifestó:

“Sin embargo, teniendo en cuenta que dentro de las personas que ocupan un cargo de carrera en provisionalidad, pueden haber sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes estén próximos a pensionarse, o personas que se encuentran en situación de discapacidad o en debilidad manifiesta por causa de una enfermedad, la Corte ha reconocido que “antes de proceder al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, los funcionarios que se encuentren en provisionalidad deberán ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente de manera provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que se venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento.”¹¹⁴¹ En esta dirección, en sentencia SU-917 de 2010, esta Corporación precisó que “la vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional.”

A modo de conclusión, tal como se reiteró en las Sentencias T-373 de 2017 y T-464 de 2019, en aquellos casos en los que surge, con fundamento en el principio del mérito, la obligación de nombrar de la lista de elegibles a la persona que superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y pre pensionados, las entidades deben proceder

con especial cuidado antes de efectuar los respectivos nombramientos, mediante la adopción de medidas afirmativas, (dispuestas en la constitución art. 13 numeral 3º, y en la materialización del principio de solidaridad social -art. 95 ibídem-),[115] relativas a su reubicación, y en caso de no adoptarse tales medidas, de ser posible, han de ser vinculados de nuevo en provisionalidad en un cargo similar o equivalente al que venían ocupando, de existir la vacante, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.”

PRETENSIONES:

1. TUTELAR mis derechos fundamentales Seguridad Social, al Trabajo, a la Vida y a la Vida Digna
2. Ordenar a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca, que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas proceda a nombrarme en un empleo de igual o superior jerarquía, al que venía desempeñando.
3. Subsidiariamente y en el evento de que no sea posible nombrarme en un cargo de igual o superior jerarquía, depreco se ordene a la Secretaria de Educación Departamental del Valle del Cauca se garantice mi afiliación en estado activo a COSMITET LTDA y se garanticen de manera efectiva y oportuna, los medicamentos, insumos, citas y procedimientos necesarios para el tratamiento efectivo de las enfermedades que padezco.

MEDIDA PROVISIONAL:

En virtud de los hechos aquí expuestos y dada la necesidad inminente que tengo de que no se me suspenda la entrega de los medicamentos e insumos necesarios para el tratamiento de mi enfermedad (diabetes), depreco al despacho como medida provisional, que junto con el auto admisorio de la acción constitucional objeto de este escrito, ordene a COSMITET LTDAD la entrega inmediata de todos los insumos necesarios, tales como insulina y demás.

PRUEBAS:

Para que obren en el expediente me permito hacerle llegar y solicitar las siguientes pruebas.

Documental:

- Copia simple del dictamen de calificación de la pérdida de mi capacidad laboral.
- Copia simple del decreto 1-17-1263 de fecha 7 de noviembre de 2023.
- Copia simple de mis incapacidades desde los meses de diciembre de 2023 y enero, febrero y marzo de 2024.

- Paz y salvo de la Institución Educativa donde desempeñaba mis funciones.
- Oficio que reconoce mi estabilidad laboral reforzada.

JURAMENTO:

Manifiesto bajo la gravedad de juramento que no se ha presentado ninguna otra acción de tutela por los mismos hechos y derechos.

NOTIFICACIONES:

Se recibirán notificaciones.

El suscrito accionante:

En la carrera 13 No. 5-55 piso 2

Guadalajara de Buga, Valle del Cauca

Celular: 312 295 9107

Email: cmce01@hotmail.com

Las accionadas:

Gobernación del Valle del Cauca- Secretaria de Educación.

Carrera 6 entre calles 9 y 10, Edificio Palacio de San Francisco- Santiago de Cali
ntutelas@valledelcauca.gov.co

COSMITET LTDA

En la Calle 16 No. 7-25

Guadalajara de Buga

notificaciones_judiciales@cosmitet.net.

Respetuosamente,

ORIGINAL FIRMADO.

MANUEL JOSÉ SANCHEZ SOTO

C.C.1.114.339.551 de Restrepo